

PROGRAMA DE DEMOCRACIA Y GOBERNABILIDAD

Guía de internalización de los delitos de la Convención de las NNUU contra la Corrupción

Semana Nacional de Integridad

2do. Simposio Nacional Anticorrupción

Informe de Consultoría

Documento elaborado por
Javier Contreras Saguier

Diciembre, 2014

“El contenido de esta publicación puede ser reproducido en su totalidad o en parte, sin autorización siempre que: (a) el material se distribuya de forma gratuita; (b) se dé crédito a CEAMSO y la fuente de financiamiento de CEAMSO, y; (c) esta leyenda restrictiva se incluya en su totalidad. Los hallazgos, opiniones y puntos de vista expresados en esta publicación no representan necesariamente aquellos de la Agencia de Cooperación de los Estados Unidos ni del Centro de Estudios Ambientales y Sociales (CEAMSO)”

Guía de internalización de los delitos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Semana Nacional de Integridad – 2do. Simposio Nacional Anticorrupción

Generalidades

La República del Paraguay, como uno de los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas ha suscripto la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (en adelante, “la Convención”) el 9 de diciembre de 2003, en la ciudad de Mérida, Estados Unidos Mexicanos.

La Convención fue aprobada por medio de la Ley N° 2535, sancionada por el Congreso Nacional de la República del Paraguay, en fecha 14 de diciembre de 2004. La referida ley de aprobación fue publicada por el Poder Ejecutivo. Los instrumentos de ratificación fueron oportunamente canjeados.

Puede afirmarse que la Convención ha sido incorporada al ordenamiento legal interno, debido a que se han cumplido los presupuestos del art. 141 de la Constitución Nacional (CN); sin embargo, su implementación integral requiere de la adecuación del derecho interno a los estándares que ella consigna.

La Convención constituye un instrumento pensado para la lucha en contra del flagelo de la corrupción, a escala mundial. Contiene una amplia gama de disposiciones referidas a la instauración de medidas preventivas, la incorporación de tipos penales, la cooperación internacional, disposiciones para la recuperación de bienes productos del delito etc.

2do. Simposio Nacional Anticorrupción

A iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, el 1 de diciembre de 2014 se realizó el 2do. Simposio Nacional Anticorrupción, en el marco de la Semana Nacional de la Integridad. El evento estuvo apoyado técnicamente por CEAMSO, en el marco del Programa de Democracia y Gobernabilidad y patrocinado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

Uno de los objetivos de dicho evento consistió en la elaboración de una Guía simple de aplicación de los tipos penales previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, para lo cual, se invitó a participar, en un Taller de Trabajo, a Jueces, Agentes Fiscales y Defensores Públicos, con la coordinación del Abogado Javier Contreras Saguier. El Abogado César Alfonso Larangeira prestó su valiosa colaboración para el trabajo en el taller y, también, para la elaboración del presente material.

Las siguientes reflexiones surgen del trabajo de análisis realizado por el Abogado Javier Contreras Saguier, con la valiosa colaboración del Abogado César Alfonso Larangeira y las opiniones de los Jueces, Agentes Fiscales y Defensores Públicos que participaron en el Taller de trabajo realizado en el marco del Simposio y se refieren a la implementación de las disposiciones relativas a la tipificación y sanción de las conductas descriptas en los artículos 15 al 25 inclusive¹, de la Convención, a la verificación de la adecuación de la legislación nacional con los mandatos y sugerencias de la misma a ese respecto, así como, en su caso, la identificación de las necesidades de adecuación de las normas positivas de nuestro ordenamiento jurídico, para dicho efecto.

Características de la implementación de la Convención

Con base en argumentos de soberanía nacional y legitimación democrática, los Estados Parte han convenido establecer expresamente que la descripción de los delitos considerados en la Convención, es materia reservada al derecho interno de cada uno de los Estados parte (art. 30 párr. 9). Además, han acordado que, para la implementación en general de la Convención y de ésta, en particular, deben ser considerados los principios fundamentales del ordenamiento de cada Estado parte.

De estas y otras disposiciones de la Convención se deriva con claridad que los Estados Parte no han asumido la obligación de la aplicación directa de las disposiciones mencionadas.

Una aplicación semejante tampoco sería posible, en nuestro caso, si se consideran reglas básicas del ordenamiento jurídico penal de la República del Paraguay.

La Constitución Nacional (en adelante, CN) en su art. 17 inc. 3 establece que: en el proceso penal, o en cualquier otro del cual pueda derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: ... 3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso...”.

De esta disposición constitucional, cuyo contenido es mejor precisado por medio de lo establecido en el art. 1º del Código Penal (en adelante, CP), se deriva que tanto los presupuestos de la punibilidad de una conducta, así como la naturaleza y cuantía de la pena aplicable, deben estar previstos expresamente en disposiciones legales, en el sentido formal del término, es decir, en una o más leyes sancionadas por el Congreso Nacional, mediante el procedimiento ordinario previsto para el efecto.

La Convención obliga a los Estados parte que la han ratificado a proceder a la tipificación de algunas figuras y a considerar la posibilidad de tipificación de otras.

Según los términos de la Convención, son delitos que los Estados parte que la han suscripto y ratificado deben tipificar obligatoriamente, los mencionados en los arts. 15 (Soborno de funcionarios públicos nacionales), 16 párr. 1 (Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales –modalidad

¹ A más de lo establecido en el artículo 27 de la Convención, por tratarse de formas de participación en un hecho punible de aquellos considerados como de Corrupción en dicho instrumento.

activa-), 17 (Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario), 23 (Blanqueo del producto del delito) y 25 (Obstrucción de la justicia).

Por otro lado, la Convención insta a los Estados parte a considerar la posibilidad de tipificación de los delitos mencionados en el art. 16 párr. 2 (Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales –modalidad pasiva-), art. 18 (Tráfico de influencias), art. 19 (Abuso de funciones), art. 20 (Enriquecimiento ilícito), art. 21 (Soborno en el sector privado), art. 22 (Malversación o peculado de bienes en el sector privado) y el art. 24 (Encubrimiento).

Por último, existen disposiciones convencionales relativas a la punibilidad de los partícipes y a la punibilidad de la tentativa.

En cuanto a la metodología de la implementación, debe tenerse en cuenta que resulta posible que la legislación interna ya cumpla con los requerimientos de la Convención. En este caso, su internalización no requeriría actividad alguna a cargo del Estado parte. En caso contrario, existiría una obligación de tipificar o adaptar la ley nacional ya existente, si esto fuera requerido, en forma obligatoria, por la Convención. Ello, debido a que se trata de un compromiso asumido por el Estado paraguayo, al ratificar la Convención.

Una guía de aplicación, o mejor, de internalización de la Convención debe señalar, consecuentemente, las necesidades de modificación si las hubiere y, por el otro lado, contener una valoración de las posibilidades de tipificación de las “figuras no obligatorias”.

Para esto, es necesario: analizar las exigencias contenidas en el documento internacional; analizar las características de la parte pertinente del ordenamiento jurídico nacional, comparar los aspectos relevantes y determinar la necesidad o la pertinencia de realizar tipificaciones o modificaciones.

Las siguientes consideraciones se basan en la metodología mencionada, iniciándose el análisis con aquellos tipos penales de implementación obligatoria.

Tipos penales de implementación obligatoria:

Artículo 15

Soborno de funcionarios públicos nacionales

Convención	Figuras del CP
Cada Estado Parte adoptará las medidas	<p>CP Artículo 302.-Soborno</p> <p>1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de</p>

<p>legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, <u>cuando se cometan intencionalmente:</u></p> <p>a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;</p>	<p>servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.</p> <p>2º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un juez o árbitro a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.</p> <p>Artículo 303.-Soborno agravado</p> <p>1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.</p> <p>2º El que ofreciera, prometiera o garantizara a un juez o árbitro un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial, ya realizada o que se realizará en el futuro, y que lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.</p> <p>3º En estos casos, será castigada también la tentativa.</p> <p>Artículo 304.- Disposiciones adicionales</p> <p>1º Será equiparada a la realización de un acto de servicio, en el sentido de los artículos de este capítulo, la omisión del mismo.</p> <p>2º Se considerará como beneficio de un árbitro, en el sentido de los artículos de este capítulo, la retribución que éste solicitara, se dejara prometer o aceptara de una parte, sin conocimiento de la otra, o si una parte se la ofreciere, prometiere o garantizare, sin conocimiento de la otra.</p>
---	---

Elementos de cada tipo penal	
<p>Soborno</p> <p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El que (cualquier persona) <p>Conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ofrecer - Prometer - Conceder <p>A un funcionario público</p> <p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En forma directa o indirecta <p>Objeto:</p>	<p>Soborno</p> <p>Autor</p> <ul style="list-style-type: none"> - El que (cualquier persona) <p>Conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ofrecer - Prometer - Garantizar <p>A un funcionario</p> <p>Modalidad</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solo se prevé la forma directa <p>Objeto:</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad <p>El beneficio debe determinar que el funcionario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - actúe o - se abstenga de actuar <p>en cumplimiento de sus funciones oficiales</p> <p>Elemento subjetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolo (intención) 	<ul style="list-style-type: none"> - Un beneficio que redunde en beneficio del funcionario <p>El beneficio es prestado a cambio de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - un acto de servicio ya realizado o - que realizará en el futuro, <p>y que dependiera de sus facultades discrecionales</p> <p>Elemento subjetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolo <p>Soborno:</p> <p>Las mismas conductas, dirigidas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un Juez, o - Un Árbitro <p>A cambio de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - una resolución u - otra actividad judicial <p>ya realizada o que realizará en el futuro</p> <p>Soborno agravado</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Similares conductas y objeto, con la diferencia que el obrar debe LESIONAR LOS DEBERES DE FUNCIONARIO 2. Similares conductas y objeto, con la diferencia que el obrar debe LESIONAR DEBERES JUDICIALES <p>Se prevé el castigo de la TENTANTIVA</p> <p>Equiparación de la conducta OMISIVA:</p> <p>Será equiparada a la realización de un acto de servicio, en el sentido de los artículos de este capítulo, la omisión del mismo.</p> <p>Se considerará como beneficio de un árbitro, en el sentido de los artículos de este capítulo, la retribución que éste solicitara, se dejara prometer o aceptara de una parte, sin conocimiento de la otra, o si una parte se la ofreciere, prometiére o garantizare, sin conocimiento de la otra.</p> <p>Elemento subjetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolo
	<p>Artículo 300.- Cohecho pasivo</p> <p>1º El funcionario que solicitara, se dejara prometer</p>

<p>b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.</p>	<p>o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.</p> <p>2° El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio como contraprestación de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p> <p>3° En estos casos, será castigada también la tentativa.</p> <p>Artículo 301.-Cohecho pasivo agravado</p> <p>1° El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.</p> <p>2° El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, y lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.</p> <p>3° En estos casos, será castigada también la tentativa.</p> <p>4° En los casos de los incisos anteriores se aplicará también lo dispuesto en el artículo 57.</p>
<p>Elementos del tipo penal</p>	
<p>Soborno</p> <p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El funcionario público (tipo especial) <p>Conductas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicitar o - Aceptar <p>Modalidad:</p>	<p>Cohecho pasivo</p> <p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El funcionario (tipo especial) <p>Conductas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicitar - Dejarse prometer, o - Aceptar

<p>- En forma directa o indirecta</p> <p>Objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un beneficio indebido - Que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad <p>A cambio de que el funcionario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - actúe o - se abstenga de actuar <p>en cumplimiento de sus funciones oficiales</p> <p>Elemento subjetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolo (intención) 	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Forma directa <p>Objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Unbeneficio - En beneficio del funcionario <p>A cambio de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - un acto de servicio ya realizado o - que realizará en el futuro, <p>Elemento subjetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolo <p>Cohecho pasivo:</p> <p>Las mismas conductas, realizadas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un Juez - Un Árbitro <p>Como contraprestación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - una resolución u - otra actividad judicial <p>ya realizada o que realizará en el futuro</p> <p>Se prevé el castigo a la TENTATIVA</p> <p>Cohecho pasivo agravado</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Similares conductas y objeto; el obrar debe LESIONAR LOS DEBERES 2. Similares conductas y objeto; el obrar debe LESIONAR DEBERES JUDICIALES <p>Se prevé el castigo a la TENTATIVA</p> <p>Elemento subjetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolo
---	---

La Convención considera de suma importancia la lucha contra el cohecho activo y pasivo de funcionarios².

En el tipo penal consignado en la Convención, el autor en el ámbito pasivo y la persona a quien el autor se dirige -en los casos de soborno- es un “funcionario público”. En este sentido, la Convención contiene una definición “autónoma” de lo que entiende

² En la Convención se utiliza la expresión “Soborno”, tanto para referirse a la modalidad activa como a la modalidad pasiva del tipo penal que, en nuestra legislación, se denomina “cohecho”.

por “funcionario público”³. En consecuencia, en ese punto no hace una remisión directa a las reglas del derecho nacional.

En lo particular, pueden mencionarse las siguientes necesidades de modificación de la legislación penal paraguaya, a los efectos de su adecuación a lo que establece la Convención, en los siguientes puntos:

- Adecuar la definición de funcionario a la de “funcionario público nacional” de la Convención que resulta más amplio y, en consecuencia, comprende estatus jurídicos que no son comprendidos por la definición del término “funcionario” previsto en nuestra legislación⁴. A más del ejercicio de una función pública, se debería considerar inclusión en la definición, del hecho de ejercer un cargo legislativo, judicial, ejecutivo o administrativo.

- La ley nacional prevé, en el marco de la tipicidad del denominado Soborno, las siguientes conductas: la promesa, el ofrecimiento o la garantía de un beneficio. La ley penal paraguaya no contempla la entrega o el acto efectivo de conceder el beneficio. Es dudoso que esto determine una laguna de punibilidad –o al menos una importante-, ya que a la entrega precede generalmente el ofrecimiento. La expresión “garantizara” no parece ser sin embargo una expresión muy feliz, ya que no se aprecia muy bien en qué se diferencia del campo significativo de la expresión “prometer”. Por lo expresado, sería recomendable sustituirla por la expresión “entregara”, conforme a lo que se establece en la Convención.

- La legislación penal paraguaya no prevé la variante de que otra persona (distinta al funcionario) sea el destinatario del beneficio, objeto del soborno ni del cohecho. La Convención, sin embargo, incluye en la tipicidad del soborno, en todas sus acepciones, la posibilidad de que el beneficio sea dirigido a otra persona, como ser un familiar, un amigo o inclusive, una institución. Corresponde, entonces, realizar estas adecuaciones en nuestra legislación penal. Se debe incorporar la posibilidad de realización de las conductas previstas en el tipo penal, en forma directa e indirecta.

- En la ley nacional tampoco se prevé que la conducta del autor (la promesa, ofrecimiento, o entrega), sea dirigida a otra persona que no sea “un funcionario”. Por ende, se debe incorporar la posibilidad de que el beneficiario sea otra persona, siempre y cuando, se configuren los demás elementos del tipo penal.

³ Artículo 2 de la Convención. *Definiciones.- A los efectos de la presente Convención: a) Por «funcionario público» se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como «funcionario público» en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el Capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por «funcionario público» toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;...”*

⁴ Artículo 14 del Código Penal de la República del Paraguay Artículo 14.- *Definiciones. 1 °.- A los efectos de esta Ley se entenderán como: 14. funcionario: el que conforme al derecho paraguayo, desempeñe una función pública;*

- La Convención establece que el tipo penal de soborno debe contemplar las conductas de ofrecer, prometer y entregar un beneficio dirigido a que el Funcionario actúe o se abstenga de hacerlo, en el cumplimiento de sus funciones. En tanto que la ley nacional (en el soborno simple) solamente abarca los supuestos en que el acto del servicio dependiera de sus facultades discrecionales. En consecuencia, conforme al compromiso asumido por el Paraguay, corresponde adecuar la legislación penal nacional, a lo dispuesto en la Convención, en el referido punto.

Artículo 16 1.

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de organizaciones internacionales públicas

Artículo 16	Legislación nacional
<p>1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.</p>	<p>No existe tipo penal susceptible de ser comparado</p>

No existe tipificación en el ordenamiento jurídico de la República del Paraguay, de la conducta descrita en el art. 16 a) de la Convención. Si bien, conforme a lo que se refirió anteriormente, el Código Penal contiene tipos penales que describen la conducta de prometer, ofrecer y garantizar un beneficio a un funcionario, no tipifica las conductas referidas dirigidas a un funcionario público extranjero ni a un funcionario de una organización internacional pública.

Atendiendo al texto expreso de la disposición, el Paraguay, como Estado parte de la Convención, tiene la obligación de incorporar la figura.

En la legislación nacional no se enuncia como elemento objetivo de ningún tipo penal, los términos “funcionario público extranjero” ni “funcionario de una organización internacional pública”. Tampoco se cuenta con una definición de funcionario extranjero ni de funcionario de organizaciones internacionales públicas.

Por ende, además de impulsar la tipificación de la conducta prevista en el tipo penal consignado en el artículo 16 de la Convención, corresponde incorporar las definiciones de “funcionario extranjero”⁵ y de “funcionario de organizaciones internacionales públicas”⁶, previstas en el mencionado instrumento internacional.

Artículo 17

Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Artículo 17	Legislación nacional
<p>Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otra entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.</p>	<p>Artículo 160 CP.-Apropiación</p> <p>1º El que se apropiara de una cosa mueble ajena, desplazando a su propietario en el ejercicio de los derechos que le corresponden sobre la misma, para reemplazarlo por sí o por un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p> <p>Será castigada también la tentativa.</p> <p>2º Cuando el autor se apropiara de una cosa mueble ajena que le hubiese sido dada en confianza o por cualquier título que importe obligación de devolver o de hacer un uso determinado de ella, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.</p>

⁵ Artículo 2 de la Convención. *Definiciones.- A los efectos de la presente Convención: ...b) Por «funcionario público extranjero» se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública...*

⁶ Artículo 2 de la Convención. *Definiciones.- A los efectos de la presente Convención ...c) Por «funcionario de una organización internacional pública» se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre...*

	<p>Artículo 192 CP.- Lesión de confianza.</p> <p>1°.- El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p> <p>2°.- En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales.</p> <p>3°.- Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.</p> <p>4°.- En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.</p>
<p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El funcionario público (tipo especial) <p>Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Malversar - Apropiarse indebidamente - Realizar peculado - Desviar en beneficio propio o de un tercero <p>Objeto:</p>	<p>Apropiación</p> <p>Autor</p> <ul style="list-style-type: none"> - El que (cualquier persona) <p>Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - apropiarse, desplazando a su propietario en el ejercicio de los derechos que le corresponden sobre la misma, para reemplazarlo por sí o por un tercero <p>Objeto:</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Bienes - Fondos - Títulos públicos o privados - Cosa de valor <p>Que se le haya confiado al funcionario, en virtud de su cargo</p> <p>Elemento subjetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolo (intención) 	<ul style="list-style-type: none"> - Cosa mueble ajena <p>Se considera la posibilidad de aumentar la pena aplicable, cuando el autor se apropiara de una cosa mueble ajena que le hubiese sido dada en confianza o por cualquier título que importe obligación de devolver o de hacer un uso determinado de ella.</p> <p>Elemento subjetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolo <p>Lesión de confianza</p> <p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero (tipo especial) <p>Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, <p>Objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Patrimonio <p>Resultado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - unperjuicio patrimonial
---	---

	<p>Elemento subjetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolo
--	---

En el art. 17 de la Convención se establece la obligación de los Estados partes, de tipificar conductas de malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por parte de un funcionario público.

La Convención contempla una definición del término bienes⁷, a diferencia de lo que ocurre con la legislación penal de la República del Paraguay.

La figura contenida en el art. 160 prevé la apropiación de cosa mueble ajena que, en sus incisos 1° y 2°, admite la conducta realizada por un funcionario, aunque puede ser realizada por cualquier persona. En consecuencia, la apropiación de cosa mueble ajena, se encuentra prevista en la legislación penal paraguaya.

El art. 192 del Código penal paraguayo tipifica la conducta de una persona que asumió un deber de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero, de causar o no evitar, en el ámbito de protección que le fuera confiado, un perjuicio en el patrimonio cuya tutela le ha sido atribuida. Un funcionario público bien puede ser autor de lesión de confianza.

En atención a lo referido, las tipificaciones previstas en los artículos 160 y 192 del Código Penal de la República del Paraguay, abarcarían suficientemente el área de punibilidad descrito por el art. 17 de la Convención, por lo que no aparece como necesaria una modificación del ordenamiento legal de la República del Paraguay, para adecuarla a la Convención, en lo que al contenido del artículo 17 se refiere.

Artículo 23

Blanqueo del producto del delito

Artículo 23	Legislación nacional
<p>1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho</p>	<p>Artículo 196 CP.- Lavado de dinero.⁸</p> <p>1°.- El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el</p>

⁷ Artículo 2 de la Convención. *Definiciones.- A los efectos de la presente Convención ...d) Por «bienes» se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otro derecho sobre dichos activos...*

⁸ Nueva redacción dada por la Ley 3.440/08, vigente a partir de 16/07/2009

<p>interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a)</p> <p>i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son productos del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;</p> <p>ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.</p> <p>b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:</p> <p>i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son productos del delito;</p> <p>ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.</p> <p>2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del Párrafo 1 del presente artículo:</p> <p>a) Cada Estado Parte velará por aplicar el Párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;</p> <p>b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;</p> <p>c) A los efectos del Apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;</p> <p>d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario</p>	<p>conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p> <p>A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. los previstos en los artículos 129^a, 129b, 129c, 139, 184^a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 192, 193, 200, 201, 300, 301, 302, 303 Y 305 de este Código; 2. Un crimen; 3. El realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el artículo 239; 4. Los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1.340/88 Y su modificatoria "Que Reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros Delitos Afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes"; 6. El señalado en el <u>artículo 81. Párrafos 1° y 2° de la Ley N° 1.910/02 "De armas de fuego. Municiones y explosivos"</u>; y. 6. El previsto en el <u>artículo 336 de la Ley N° 2.422/04 Código Aduanero.</u>" <p>2°.- La misma pena se aplicará al que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o 2. Lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención. <p>3°.- En estos casos, será castigada también la tentativa.</p> <p>4°.- Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.</p> <p>5°.- El que en los casos de los incisos 1° y 2°, Y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.</p> <p>6°.- El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.</p> <p>7°.- A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5° se equiparán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.</p>
---	--

<p>General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;</p> <p>e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo I del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.</p>	<p>8°.- No será castigado por lavado de dinero el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y 2. En los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible. <p>9°.- Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o 2. De un hecho señalado en el inciso 1°, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella. <p>10°.- El lavado de dinero será considerado como un hecho punible autónomo y para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente.</p>
<p>a)</p> <p>i)</p> <p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona (el que) <p>Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convertir o - Transferencia 	<p>Autor</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona (el que) <p>Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ocultara - Disimular la procedencia - Frustrar el conocimiento de su procedencia o ubicación - Peligrar el conocimiento de su procedencia o ubicación - Frustrar su hallazgo - Peligrar su hallazgo - Frustrar su comiso - Peligrar su comiso - Frustrar su comiso especial - Peligrar su comiso especial - Frustrar su secuestro - Peligrar su secuestro - Obtener y traspasar - Guardar y utilizar para sí o para otro - Obtener - Proporcionar a un tercero - Guardar - Utilizar para sí - Utilizar para otro

<p>Objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bienes, productos del delito (*), <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o - con el propósito de ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; <p>Dolocualificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolo directo de segundo grado (a sabiendas de que esos bienes son productos del delito) <p>ii)</p> <p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona (elque) <p>Conducta:</p>	<p>Objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un objeto proveniente de uno de los siguientes hechos antijurídicos: <p>los previstos en los artículos 129^a, 129b, 129c, 139, 184^a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 192, 193, 200, 201, 300, 301, 302, 303 Y 305 de este Código;</p> <p>2. Un crimen;</p> <p>3. El realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el artículo 239;</p> <p>4. Los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1.340/88 Y su modificatoria "Que Reprime el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros Delitos Afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes";</p> <p>6. El señalado en el <u>artículo 81. Párrafos 1° y 2° de la Ley N° 1.910/02 "De armas de fuego. Municiones y explosivos"</u>; y.</p> <p>6. El previsto en el <u>artículo 336 de la Ley N° 2.422/04 Código Aduanero."</u></p> <p>- En estos casos, será castigada también la tentativa.</p> <p>- Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.</p> <p>-Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94..</p> <p>- El que en los casos de los incisos 1° y 2°, Y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.</p> <p>- El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.</p> <p>- A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5° se equiparán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.</p> <p>- No será castigado por lavado de dinero el que:</p> <p>1. Voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el</p>
---	--

<ul style="list-style-type: none"> - Ocultar, o - Disimular la verdadera naturaleza - Disimular el origen - Disimular la ubicación - Disimular la disposición - Disimular el movimiento - Disimular la propiedad <p>Objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bienes, producto del delito (*), o - Legítimo derecho a bienes que son producto del delito (*) <p>Dolo cualificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolo directo de segundo grado (a sabiendas de que esos bienes son productos del delito) <p>b)</p> <p>i)</p> <p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona (el que) <p>Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adquirir - Poseer - Utilizar <p>Objeto</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bienes, que son productos del delito <p>Elemento subjetivo:</p>	<p>autor lo supiera; y</p> <p>2. En los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.</p> <p>- Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:</p> <p>1. De las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o</p> <p>2. De un hecho señalado en el inciso 1°, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.</p> <p>- El lavado de dinero será considerado como un hecho punible autónomo y para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente.</p> <p>Elemento subjetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolo - En algunos casos, admite el desconocimiento del objeto por negligencia grave
--	---

<ul style="list-style-type: none">- Dolo directo de segundo grado (a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son productos del delito)	
---	--

Lo que la Convención denomina Blanqueo del producto del delito se encuentra previsto en la legislación paraguaya bajo la denominación de Lavado de dinero.

La Convención aspira a incorporar un concepto amplio de lo que en nuestra legislación se denomina hecho antijurídico o delito subyacente para el lavado de dinero.

En el inc. b del art. 23 de la Convención se hace referencia “a la gama más amplia posible de delitos determinantes”⁹. No se aclara, sin embargo, cual debe ser el criterio para establecer esta gama de delitos.

Lo que se puede derivar claramente de esa disposición, es que la Convención no requiere que se incorpore como hecho antijurídico precedente o determinante, todo o cualquier hecho punible del ordenamiento jurídico.

La Convención establece que el autor, en este tipo penal, debe ser punible aún cuando el delito subyacente haya sido realizado en el exterior del país (en el extranjero). La punibilidad se exige solo con la condición de que el hecho subyacente sea punible tanto en el extranjero como en el país de la persecución. Esa regla se encuentra vigente en nuestra legislación penal, ya que en el art. 196 del Código Penal, en su versión vigente, establece que, a los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5° se equiparán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

La Convención establece que los Estados partes deberán asegurarse que se tipifique la participación en la realización del hecho punible de lavado de dinero (instigación y complicidad), lo que se cumple en nuestra legislación penal, debido a la aplicación de las normas previstas en la parte general del Código Penal, a la parte especial del mismo y a las leyes penales especiales.

En cuanto al elemento subjetivo requerido, la Convención requiere la tipificación de las conductas dolosas, siendo el estándar mínimo, el dolo directo de segundo grado (a sabiendas), en tanto que la legislación penal paraguaya va aún más allá y admite la conducta dolosa, sin requerir la cualificación del dolo y, en algunos casos, admite incluso, la conducta culposa (negligencia grave).

⁹ Artículo 2 de la Convención. *Definiciones.*- A los efectos de la presente Convención ... h) Por «delito determinante» se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el Artículo 23 de la presente Convención...

La convención establece que el objeto que debe ser incluido en el tipo penal, es un bien es un bien o un derecho a un bien que sea producto del delito¹⁰. En tanto que, en la legislación penal paraguaya, se estableció como objeto del tipo penal, a un “objeto proveniente de algunos hechos antijurídicos” (expresamente previstos como hechos antijurídicos subyacentes”). No existe, en la legislación penal paraguaya, una definición de “objeto” y si este comprende también, a los “derechos sobre bienes”.

En atención a lo referido, correspondería precisar que el objeto del tipo penal y adecuarlo a la terminología de la Convención.

Además, cabría analizar la ampliación del catalogo de hechos antijurídicos subyacentes, a los efectos de incorporar algunos tipos penales previstos en la Convención, que no se encuentran incluidos como tales, en la legislación penal del Paraguay.

Artículo 25

Obstrucción de la justicia

Convención	Legislación nacional
<p>Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;</p> <p>b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo de la presente Convención.</p> <p>Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras</p>	<p>Artículo 242 CP.-Testimonio falso</p> <p>1º El que formulara un testimonio falso ante un tribunal u otro ente facultado para recibir testimonio jurado o su equivalente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.</p> <p>2º El que actuara culposamente respecto a la falsedad de su testimonio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.</p> <p>Artículo 30 CP.-Instigación Será castigado como instigador el que induzca a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor.</p> <p>Artículo 34 CP.-Tentativa de instigar a un crimen</p> <p>1º El que intentara instigar a otro a realizar un crimen o que instigue a un tercero a realizarlo, será punible con arreglo a las disposiciones sobre la tentativa. La pena prevista para la tentativa será atenuada con arreglo al artículo 67.</p>

¹⁰ Artículo 2 de la Convención. *Definiciones.- A los efectos de la presente Convención ... e) Por «producto del delito» se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito...*

<p>categorías de funcionarios públicos.</p>	<p>2º Quedará eximido de la pena prevista en el inciso anterior el que voluntariamente desistiera de la tentativa o el que desviara un peligro ya existente de que el otro realice el hecho. Cuando no aconteciera el hecho, independientemente de la conducta del que desista o cuando se realizara el hecho, independientemente de su conducta anterior, será suficiente para eximirle de la pena el que con su conducta, voluntaria y seriamente, hubiera intentado impedir la realización.</p> <p>Artículo 120 CP.-Coacción</p> <p>1º El que mediante fuerza o amenaza constriña gravemente a otro a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.</p> <p>2º No habrá coacción, en los términos del inciso 1º, cuando se amenazara con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. la aplicación de medidas legales cuya realización esté vinculada con la finalidad de la amenaza; 2. la publicidad lícita de una situación irregular, con el fin de eliminarla; 3. con una omisión no punible, un suicidio u otra acción que no infrinja los bienes jurídicos del amenazado, de un pariente o de otra persona allegada a él. <p>3º No será punible como coacción un hecho que se realizara para evitar un suicidio o un hecho punible.</p> <p>4º Será castigada también la tentativa.</p> <p>5º Cuando el hecho se realizara contra un pariente, la persecución penal dependerá de su instancia.</p> <p>Artículo 121 CP.-Coacción grave</p> <p>Se aplicará una pena no menor de ciento ochenta días-multa o una pena privativa de libertad de hasta tres años cuando la coacción se realizara: 1. mediante amenaza con peligro para la vida o la integridad física; o 2. abusando considerablemente de una función pública.</p> <p>Artículo 122 CP.-Amenaza</p> <p>1º El que amenazara a otro con un hecho punible contra la vida, contra la integridad física o contra cosas de valor considerable, o con una coacción sexual, en forma apta para alarmar, amedrentar o reducir su libertad de determinarse, será castigado</p>
---	--

	<p>con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.</p> <p>2° En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2°.</p> <p>Artículo 292 CP.-Frustración de la persecución y ejecución penal</p> <p>1° El que intencionalmente o a sabiendas impidiera que otro fuera condenado a una pena o sometido a una medida por un hecho antijurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.</p> <p>2° La misma pena se aplicará al que intencionalmente o a sabiendas, impidiera total o parcialmente la ejecución de la condena de otro a una pena o medida.</p> <p>3° La pena no excederá de la prevista para el hecho realizado por el otro.</p> <p>4° En estos casos, será castigada también la tentativa.</p> <p>5° No será castigado por frustración el que mediante el hecho tratara de impedir ser condenado a una pena o sometido a una medida, o que la condena se ejecutara.</p> <p>6° Quedará eximido de pena el que realizara el hecho en favor de un pariente.</p> <p>Artículo 293 CP.-Realización del hecho por funcionarios</p> <p>1° Cuando el autor del hecho señalado en el artículo anterior fuera un funcionario encargado de la colaboración en: 1. el procedimiento penal o el procedimiento sobre la aplicación de una medida; o</p> <p>2. la ejecución de una pena o de una medida señalados en los artículos 72 y 86 al 96, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.</p> <p>2° En estos casos, será castigada también la tentativa y no se aplicarán los incisos 3° y 6° del artículo anterior.</p> <p>Artículo 296 CP.-Resistencia</p> <p>1° El que, mediante fuerza o amenaza de fuerza, resistiera o agrediera físicamente a un funcionario u otra persona encargada oficialmente de ejecutar leyes, decretos, sentencias, disposiciones judiciales o resoluciones, y estuviere actuando en el ejercicio de sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con</p>
--	---

	<p>multa.</p> <p>2º Cuando el autor u otro participante realizara el hecho portando armas u ocasionara a la víctima lesiones graves o la pusiera en peligro de muerte, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.</p>
<p>a)</p> <p>Autor</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona (el que) <p>Conducta</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inducir a una persona a prestar falso testimonio - Obstaculizar la prestación de testimonio - Obstaculizar la aportación de pruebas <p>En procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención</p> <p>Modalidad</p> <ul style="list-style-type: none"> - Uso de fuerza física - Amenazas - Intimidación - Promesa de un beneficio indebido - Ofrecimiento de un beneficio indebido - Concesión de un beneficio indebido <p>b)</p> <p>Autor</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona (el que) <p>Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo de la presente Convención. <p>Modalidad</p> <p>ión que proteja a otras categorías de funcionarios</p>	<p>Los tipos mencionados no requieren por lo general una cualidad objetiva en el autor.</p>

públicos.

En el art. 25 se obliga a los Estados parte a tipificar diferentes comportamientos dirigidos a impedir la “realización de la justicia”.

En el primer apartado, el tipo que la Convención establece que los Estados partes deben incorporar a sus respectivas legislaciones la utilización de la fuerza física, la amenaza, la intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido, para que, en el marco de un procedimiento relacionado con la realización de hechos punibles en el sentido de la Convención, una persona realice una declaración falsa u obstaculice un testimonio o la producción de prueba.

Se menciona además la utilización de la fuerza física, amenazas o intimidación en relación con la realización de hechos punibles en el sentido de la Convención para impedir que un funcionario judicial o uno de las fuerzas de seguridad (policía) realice los actos propios de sus funciones.

Las conductas descritas en la Convención se encuentran tipificadas en la legislación nacional en los tipos arriba individualizados por lo que no se ha detectado necesidad de modificación de la legislación penal paraguaya, para su adecuación a lo establecido en el artículo 25 de la Convención.

Lo que, eventualmente, podría analizarse, es si las sanciones previstas para las conductas previstas en nuestro Código Penal, prevén marcos penales adecuados para los casos en que las mismas se realicen con la finalidad prevista en el art. 25 de la Convención. Ello, debido a que las tipificaciones de las conductas de amenazar, coaccionar y otras, así como las formas de participación, no se encuentran relacionadas necesariamente con la finalidad de evitar la colaboración con la justicia en casos de corrupción.

Artículo 27 1.

Participación

Convención	Legislación nacional
1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su	<p>Artículo 4.-Aplicación del Libro Primero a leyes especiales</p> <p>Las disposiciones del Libro Primero de este Código se aplicarán a todos los hechos punibles previstos por las leyes especiales.</p> <p>Artículo 30.-Instigación</p>

<p>derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.</p>	<p>Será castigado como instigador el que induzca a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor.</p> <p>Artículo 31.-Complicidad</p> <p>Será castigado como cómplice el que ayudara a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al artículo 67.</p>
---	--

De acuerdo al primer párrafo del art. 27 de la Convención, los Estados parte tienen la obligación de sancionar la participación en un hecho punible tipificado con arreglo a la Convención.

En cuanto a las formas de participación, las mismas son descriptas como: complicidad, colaboración e instigación.

En general, las disposiciones mencionadas de la legislación penal nacional cubren los estándares de la Convención. Por dicha razón, no se visualiza necesidad de modificación alguna en la legislación penal nacional, para la implementación de lo mandado por la Convención, a este respecto.

Delitos de tipificación facultativa

Artículo 16 2.

Soborno (pasivo) de funcionarios públicos extranjeros y de organizaciones internacionales públicas

Convención	Legislación nacional
<p>2. Cada Estado <u>Parte considerará la posibilidad</u> de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de</p>	<p>No existe tipificación de esta conducta.</p>

actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.	
--	--

Como surge del texto de la disposición convencional, los Estados partes se obligan a considerar la posibilidad de incorporar a su legislación el soborno pasivo de funcionarios extranjeros y de organizaciones internacionales.

La eventual tipificación de esta disposición, debe ser analizada con mucho detalle en atención a las tensiones diplomáticas que su aplicación podría generar en la práctica.

Como cada Estado parte generalmente prevé el soborno activo y pasivo de sus funcionarios, entonces la mencionada incorporación no aparecería como urgente.

Artículo 18

Tráfico de influencias

Convención	Legislación nacional – Ley 2534/04
<p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;</p> <p>b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un</p>	<p>Artículo 7°.- Tráfico de influencias.</p> <p>1) El que reciba o se haga prometer para sí o para un tercero, dinero o cualquier otro beneficio como estímulo o recompensa para mediar ante un funcionario público, en un asunto que se encuentre conociendo o haya de conocer invocando poseer relaciones de importancia o influencia reales o simuladas, será castigado con pena privativa de libertad hasta tres años o multa.</p> <p>2) Igual pena se aplicará a quien entregue o prometa dinero o cualquier otro beneficio, para obtener el favor de un funcionario público.</p> <p>3) Si la conducta señalada en los incisos 1) y 2) de este artículo estuviera destinada a hacer valer una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o ante fiscales del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su consideración, el límite legal máximo de la sanción se elevará hasta cinco años de pena privativa de libertad.</p>

beneficio indebido.	
<p>a)</p> <p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El que (cualquier persona) <p>Conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prometer - Ofrecer - Conceder <p>A un funcionario público o a cualquier otra persona</p> <p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En forma directa o indirecta <p>Objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Unbeneficioindebido - Con el fin de que el funcionario o la persona abuse de su influencia real o supuesta, para obtener de una administración o autoridad del Estado, un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona 	<p>1)</p> <p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El que (cualquier persona) <p>Conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibir - Hacerse prometer <p>Para sí o para un tercero</p> <p>Objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dinero, o - Cualquier otro beneficio - Invocando poseer relaciones de importancia o influencia reales o simuladas - Como estímulo o recompensa para mediar ante un funcionario público, en un asunto que se encuentre conociendo o haya de conocer
<p>b)</p> <p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Funcionariopúblico, o - Cualquieraotraperona <p>Conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicitar, o - Aceptar 	<p>2)</p> <p>Autor:</p> <p>Cualquierpersona</p> <p>Conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entregar - Prometer

<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En forma directa o indirecta <p>Objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona - Con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado, un beneficio indebido. 	<p>Objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dinero, o - Cualquier otro beneficio - Para obtener el favor de un funcionario público. <p>3)</p> <p>Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualquiera de las descritas en los incisos 1 y 2 - Destinada a hacer valer una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o ante fiscales del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su consideración
---	---

La Convención contiene una disposición según la cual es facultativo para los Estados proceder a la tipificación de las conductas previstas en su artículo 18, bajo la denominación de “tráfico de influencias”.

El Paraguay ha introducido en su legislación penal, una tipificación que se corresponde en lo sustancial con la descripción del Convenio.

Resulta relevante mencionar que las conductas previstas en los tipos penales consignados en la convención, son más amplias que aquellas previstas en la legislación penal paraguaya.

Así, en la Convención, se prevé las conductas de “solicitar” y “aceptar”, en tanto que en la ley penal paraguaya, se prevén las conductas de “recibir” y “hacerse prometer”, razón por la cual, la persona podría solicitar y aceptar un beneficio y, aún así, la conducta resultar no típica para el derecho paraguayo, si no ocurriera una “recepción” o un acto de “hacerse prometer”.

Por otro lado, la Convención consigna en la tipificación sugerida a los Estados parte, las conductas de “prometer”, “ofrecer” y “conceder”, en tanto que en la legislación paraguaya se tipifica las conductas de “entregar” y “prometer”, pero no las de “ofrecer” y “conceder”. En atención a ello, al no estar prevista la tentativa para este tipo de delitos, en la legislación nacional (se trata de un delito y no de un crimen), la conducta de ofrecer un bien para el fin previsto en el tipo penal de la legislación paraguaya, si no se concretara en una promesa o en una entrega, sería un hecho no reuniría siquiera, los elementos objetivos de la tipicidad.

En atención a lo referido, correspondería realizar un análisis sobre la conveniencia para el Paraguay, de ajustar su legislación en la materia, a aquello recomendado por la Convención.

Artículo 19

Abuso de funciones

Convención	Legislación nacional
<p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la Ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para si mismo o para otra persona o entidad.</p>	<p>En la legislación penal paraguaya, existen varios tipos penales que describen conductas de violaciones concretas a los deberes de funcionarios</p> <p>Ejemplos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 292 y 293.- Frustración de la persecución y ejecución penal (realizado por funcionario) - Artículo 294.- Liberación de presos (cuando es realizado por funcionario) - Artículo 298.- Quebrantamiento del depósito (cuando es realizado por funcionario) - Artículo 305.- Prevaricato
<p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un funcionario público (tipo especial) <p>Conducta</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar un acto en violación de la ley, en el ejercicio de sus funciones - Omitir realizar un acto en violación de la ley, en el ejercicio de sus funciones - Con el fin de obtener un beneficio indebido para si mismo o para otra persona o entidad. 	

En el art. 19 se establece la obligación de considerar la posibilidad de tipificar el denominado “Abuso de funciones”, que se caracteriza por la realización de una conducta, que representa una infracción a un deber que corresponde a sus funciones, con ánimo de lucro.

El ordenamiento jurídico penal del Paraguay contiene tipificaciones concretas de varias infracciones a deberes de los funcionarios. A más de los ya mencionados, pueden citarse los arts. **301, 303, 312, 314, 315, 318. Los estándares existentes otorgan una protección bastante amplia contra abusos de funcionarios, razón por lo cual, al menos en principio, correspondería analizar la eventual necesidad de abordar algunas conductas de violaciones de deberes propios de funciones, en forma concreta, que no se encontraran previstos en la legislación paraguaya, pero no con la amplitud sugerida en la Convención.**

Artículo 20

Enriquecimiento ilícito

Convención	Legislación nacional - Ley 2523/2004 Artículo 3°.- Enriquecimiento ilícito.
<p>Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir,</p> <p>el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.</p>	<p>Artículo 3°.- Enriquecimiento ilícito</p> <p>1) Comete hecho punible de enriquecimiento ilícito y será sancionado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el funcionario público comprendido en cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 2°¹¹, quien con posterioridad al inicio de su función, incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Haya obtenido la propiedad, la posesión, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas, y los de su cónyuge o conviviente.</p> <p>b) Haya cancelado, luego de su ingreso a la función pública, deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio, el de su cónyuge o su conviviente, y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, en condiciones que sobrepasen sus legítimas posibilidades económicas.</p> <p>2) Será aplicable también a los casos previstos en el inciso 1) de este artículo, la pena complementaria prevista en el Artículo 57 del Código Penal.</p>

¹¹ **Ley 2523/2004. Artículo 2°.- Ambito de su aplicación.** *Esta Ley será aplicable a toda persona que cumpla una función pública, o tenga facultades de uso, custodia, administración o explotación de fondos, servicios o bienes públicos, cualquiera sea la denominación del cargo, o su forma de elección, nombramiento o contratación, que incurra en los hechos punibles tipificados en la presente Ley.*

<p>Autor</p> <ul style="list-style-type: none"> - Funcionario público <p>Conducta</p> <ul style="list-style-type: none"> - “Incrementar” significativamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él 	<p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Funcionario público o persona física que o tenga facultades de uso, custodia, administración o explotación de fondos, servicios o bienes públicos, cualquiera sea la denominación del cargo, o su forma de elección, nombramiento o contratación <p>Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Haber obtenido la propiedad, la posesión, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas, y los de su cónyuge o conviviente. - Haber cancelado, luego de su ingreso a la función pública, deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio, el de su cónyuge o su conviviente, y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, en condiciones que sobrepasen sus legítimas posibilidades económicas. <p>Objeto</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bienes
---	---

La incorporación del tipo penal descrito bajo la denominación de enriquecimiento ilícito en la Convención, es una disposición facultativa. Se entiende por tal, el incremento significativo del patrimonio del funcionario público, que él -en relación a los ingresos que le corresponden- no puede justificar razonablemente.

El Paraguay ha introducido una tipificación –mediante la ley mencionada- que se corresponde en lo sustancial con la descripción del Convenio por lo que no existe necesidad de una modificación.

Artículo 21

Soborno en el sector privado

Convención	Legislación nacional
Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole	No existe tipificación en nuestro país

<p>que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:</p> <p>a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;</p> <p>b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltándole el deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.</p>	
<p>a)</p> <p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona (el que) <p>en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales</p> <p>Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prometer - Ofrecer - Conceder <p>a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella</p> <p>Modalidad</p> <ul style="list-style-type: none"> - En forma directa o indirecta <p>Objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar <p>b)</p>	

<p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una persona que dirige una entidad del sector privado - Una persona que cumple cualquier función en una entidad del sector privado <p>Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicitar - Aceptar <p>Modalidad</p> <ul style="list-style-type: none"> - En forma directa o indirecta <p>Objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar 	
--	--

La Convención dispone que los Estados parte deben evaluar la posibilidad de tipificar la conducta propia del cohecho activo y pasivo, realizada en el sector privado.

Se pretenden penalizar conductas vinculadas a la aceptación y concesión de ventajas, para que una persona, lesionando un deber propio de sus funciones en una empresa del sector privado, realice un acto o deje de hacerlo.

Se debe analizar con detalle la necesidad de incorporación de semejante figura en nuestro medio. El análisis serio del punto, es una recomendación de la Convención.

Artículo 22

Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Convención	Legislación nacional
<p>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una</p>	<p>Artículo 160 CP.-Apropiación</p> <p>1º El que se apropiara de una cosa mueble ajena, desplazando a su propietario en el ejercicio de los</p>

<p>persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.</p>	<p>derechos que le corresponden sobre la misma, para reemplazarlo por sí o por un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Será castigada también la tentativa.</p> <p>2º Cuando el autor se apropiara de una cosa mueble ajena que le hubiese sido dada en confianza o por cualquier título que importe obligación de devolver o de hacer un uso determinado de ella, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.</p> <p>Artículo 192 CP.- Lesión de confianza.</p> <p>1º.- El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p> <p>2º.- En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales.</p> <p>3º.- Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.</p> <p>4º.- En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.</p>
<p>Autor</p> <ul style="list-style-type: none"> - una persona que dirija una entidad del sector privado o - una persona que cumpla cualquier función en ella <p>en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales</p> <p>Conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Malversar - Realizarpeculado <p>Objeto:</p>	<p>Apropiación</p> <p>Autor</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona física (el que) <p>Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - apropiarse, desplazando a su propietario en el ejercicio de los derechos que le corresponden sobre la misma, para reemplazarlo por sí o por un tercero

<ul style="list-style-type: none"> - Bienes - Fondos - Títulos públicos o privados - Cosa de valor <p>Que se le haya confiado a esa persona, por razón de su cargo</p>	<p>Objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cosa mueble ajena <p>Lesión de confianza</p> <p>Autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero <p>Conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, <p>Objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Patrimonio <p>Resultado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - unperjuicio patrimonial
--	--

La Convención establece, en su art. 22, una tipificación cuya adopción sugiere analizar. Se trata de supuestos de apropiación o actos de infidelidad en el marco de actividades económicas, financieras o comerciales. Se requiere una cualidad objetiva en el autor, ya que se menciona a una persona que dirija una entidad del sector privado; o cualquiera que cumpla una función en ella.

Las tipificaciones previstas en los artículos 160 y 192 del Código Penal de la República del Paraguay, abarcarían suficientemente el área de punibilidad descrito por el art. 22 de la Convención, por lo que no aparece como necesaria una modificación del ordenamiento legal de la República del Paraguay, para adecuarla a la Convención, en lo que al contenido del artículo 22 se refiere.

Artículo 24

Encubrimiento

Convención	Legislación nacional
------------	----------------------

<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.</p>	<p>Artículo 194 CP.-Obstrucción a la restitución de bienes</p> <p>1º El que ayudara a otro que haya realizado un hecho antijurídico, con la intención de asegurarle el disfrute de los beneficios provenientes de aquel, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p> <p>2º En estos casos, la pena no excederá de la prevista para el hecho del cual provienen los beneficios.</p> <p>3º No será castigado por obstrucción el que sea punible por su participación en el hecho anterior.</p> <p>4º Será castigado como instigador el que indujera a la obstrucción, a una persona no involucrada en el hecho anterior.</p> <p>5º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima o de la autorización administrativa correspondiente, en su caso, en el supuesto de que el autor haya sido participante del hecho anterior.</p> <p>Artículo 195.-Reducción</p> <p>1º El que con la intención de obtener para sí o para otro un beneficio patrimonial indebido, recibiera la posesión de una cosa obtenida mediante un hecho antijurídico contra el patrimonio ajeno, la proporcionara a un tercero, lograra su traspaso de otro a un tercero o ayudara en ello, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p> <p>2º Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 171 y 172.</p> <p>3º En estos casos, será castigada también la tentativa.</p> <p>4º Cuando el autor actuara:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. comercialmente; 2. como miembro de una banda formada para la realización continuada de hurtos, robos o reducciones, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. <p>Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.</p>
	<p>Obstrucción a la restitución de bienes</p>

<p>Autor</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona (el que) <p>Que no haya participado en el delito precedente</p> <p>Conducta</p> <ul style="list-style-type: none"> - Encubrir, o - Retener continuamente <p>Objeto</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. <p>Elementos subjetivo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dolo directo de segundo grado (a sabiendas de que los bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención) 	<p>Autor</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona (el que) <p>Que no haya realizado el hecho punible precedente</p> <p>Conducta</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ayudar a otro que haya realizado un hecho antijurídico <p>Elementos subjetivo adicional</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con la intención de asegurarle el disfrute de los beneficios provenientes de aquel <p>Reducción</p> <p>Autor</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona (el que) <p>Conducta</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibir la posesión - Proporcionar a un tercero - Lograr su traspaso de otro a un tercero - Ayudar a lograr su traspaso de otro a un tercero <p>Objeto</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una cosa obtenida mediante un hecho antijurídico contra el patrimonio ajeno <p>Elementos subjetivo adicional</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con la intención de obtener para sí o para otro un beneficio patrimonial indebido - En estos casos, será castigada también la tentativa. - Cuando el autor actuara: 1. comercialmente; 2. como miembro de una banda formada para la realización continuada de hurtos, robos o
--	---

	<p>reducciones, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.</p> <p>- Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.</p> <p>No existe necesidad de tipificación</p>
--	--

A los Estados parte les es requerido considerar la tipificación del encubrimiento o la retención dolosa de bienes cuando los mismos provienen de los delitos previstos en la Convención. El texto de la Convención establece que el autor debe tener conocimiento del origen de los bienes. Sin embargo, no debe haber tenido participación en el hecho subyacente.

Las disposiciones de la legislación nacional citadas en el cuadro de arriba, cubren suficientemente la materia, y cabe igualmente añadir al tipo de lavado de dinero. No se visualiza por tanto una necesidad de modificación de la legislación nacional, a los efectos de cumplir con la recomendación de la Convención, a este respecto.

Artículo 27 2. y 3.

Tentativa y actos preparatorios

Convención	Legislación nacional
<p>2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.</p> <p>3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.</p>	<p>Artículo 26 CP.-Actos que constituyen el inicio de la tentativa.</p> <p>Hay tentativa cuando el autor ejecutara la decisión de realizar un hecho punible mediante actos que, tomada en cuenta su representación del hecho, son inmediatamente anteriores al fin de la ejecución de la acción descrita en el tipo legal.</p> <p>Artículo 27.-Punibilidad de la tentativa</p> <p>1º La tentativa de los crímenes es punible; la tentativa de los delitos lo es sólo en los casos expresamente previstos por la ley.</p> <p>2º A la tentativa son aplicables los marcos penales previstos para los hechos punibles consumados. 3º Cuando el autor todavía no haya realizado todos los actos que, según su representación del hecho, sean necesarios para lograr su consumación, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.</p> <p>Artículo 34.-Tentativa de instigar a un crimen</p>

	<p>1° El que intentara instigar a otro a realizar un crimen o que instigue a un tercero a realizarlo, será punible con arreglo a las disposiciones sobre la tentativa. La pena prevista para la tentativa será atenuada con arreglo al artículo 67. 2° Quedará eximido de la pena prevista en el inciso anterior el que voluntariamente desistiera de la tentativa o el que desviara un peligro ya existente de que el otro realice el hecho. Cuando no aconteciera el hecho, independientemente de la conducta del que desista o cuando se realizara el hecho, independientemente de su conducta anterior, será suficiente para eximirle de la pena el que con su conducta, voluntaria y seriamente, hubiera intentado impedir la realización.</p>
--	---

Se alienta a los Estados a disponer la punibilidad de la tentativa de los hechos punibles descritos en la Convención. En este sentido los estándares de la legislación nacional son adecuados, ya que en la generalidad de los casos es punible la tentativa. No resulta necesaria modificación alguna, atendiendo a que los tipos ya importan un adelantamiento importante de la protección penal al abarcar conductas que materialmente pueden ser descriptas como tentativa.

Además de la tentativa, la Convención insta a la punición de la preparación de los hechos punibles previstos en la Convención. A este respecto, valen las reflexiones relativas a la tentativa, no siendo en consecuencia necesaria incorporación alguna.

Conclusiones

1. Según los términos de la Convención, son delitos que los Estados parte que la han suscripto y ratificado deben tipificar obligatoriamente, los mencionados en los arts. 15 (Soborno de funcionarios públicos nacionales), 16 párr. 1 (Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales –modalidad activa-), 17 (Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario), 23 (Blanqueo del producto del delito) y 25 (Obstrucción de la justicia) del instrumento de la Convención.
2. De los 5 tipos penales referidos en el punto 1, el Paraguay cuenta con tipos penales que describen varias de las conductas previstas en 4 de ellos:
 - Art. 15 (Soborno de funcionarios públicos nacionales),
 - Art. 17 (Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario),

- Art. 23 (Blanqueo del producto del delito) y
 - Art. 25 (Obstrucción de la justicia).
3. No obstante ello, conforme se ha detallado al analizar cada uno de los tipos penales que la Convención establece que se deben incorporar a las legislaciones de los Estados parte, en los tipos penales de la legislación nacional existen algunas diferencias en las tipificaciones que corresponden a los artículos 15 y 23 de la Convención. Corresponde analizar en profundidad las implicancias prácticas de dichas diferencias y, en caso necesario, impulsar la inclusión en la legislación penal nacional de aquellas conductas de tipificación obligatoria, previstas en la Convención.
4. El Paraguay debe cumplir con su compromiso de incluir en su legislación penal, la conducta descrita en el art. 16 párrafo 1 de la Convención Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales (modalidad activa).
5. Por otro lado, la Convención insta a los Estados parte a considerar la posibilidad de tipificación de los delitos mencionados en el art. 16 párr. 2 (Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales –modalidad pasiva-), art. 18 (Tráfico de influencias), art. 19 (Abuso de funciones), art. 20 (Enriquecimiento ilícito), art. 21 (Soborno en el sector privado), art. 22 (Malversación o peculado de bienes en el sector privado) y el art. 24 (Encubrimiento), respectivamente, del instrumento de la Convención.
6. De los 7 tipos penales referidos en el punto 5, el Paraguay cuenta con tipos penales que describen varias de las conductas previstas en 5 de ellos:
- art. 18 (Tráfico de influencias),
 - art. 19 (Abuso de funciones),
 - art. 20 (Enriquecimiento ilícito),
 - art. 22 (Malversación o peculado de bienes en el sector privado) y
 - art. 24 (Encubrimiento).

7. No obstante, conforme se ha detallado al tratar cada uno de los tipos penales que la Convención manda a los Estados parte a analizar la posibilidad de su incorporación a sus respectivas legislaciones, en los tipos penales de la legislación paraguaya existen algunas diferencias en las tipificaciones que corresponden a los artículos 18, 19 y 20 de la Convención.

8. El Paraguay debe realizar un análisis serio de la posibilidad de incluir en su legislación penal, las conductas descritas en los arts. 16 párrafo 2 de la Convención Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales –modalidad pasiva-) y 21 (Soborno en el sector privado).